

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 2021-00053

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.

DEMANDADOS: Herederos indeterminados de MARIANA y/o MARIA JIMENEZ DE RUIZ, herederos indeterminados de la sucesión ilíquida del señor ALFONSO SANCHEZ JIMENEZ y CARLOS IVAN y ANA LIGIA SANCHEZ RIAÑO.

Pulí, Cundinamarca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse respecto de la admisión o no, de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE incoada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. en contra de los Herederos indeterminados de MARIANA y/o MARIA JIMENEZ DE RUIZ como propietaria, herederos indeterminados de ALFONSO SANCHEZ JIMENEZ como falso tradente y CARLOS IVAN Y ANA LIGIA SANCHEZ RIAÑO en su condición de poseedores del bien inmueble.

CONSIDERACIONES

La TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. S.E.P., actuando a través de su representante legal para asuntos judiciales CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA promueve demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE en contra de los Herederos indeterminados de MARIANA Y/O MARIA JIMENEZ DE RUIZ como propietaria, herederos indeterminados de ALFONSO SANCHEZ JIMENEZ como falso tradente y CARLOS IVAN Y ANA LIGIA SANCHEZ RIAÑO en su condición de poseedores del bien inmueble, en relación con el inmueble denominado "EL ROSAL", ubicado en la vereda Paramon de la jurisdicción del municipio de Pulí - Cundinamarca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.166-42288

Enseña el artículo 2.2.3.7.5.7. de la Ley 1073 de 2015 “De otras acciones sobre los predios objeto del proceso de servidumbre. Quedan a salvo las acciones que tengan los tenedores de los predios materia del proceso, respecto de los titulares de derechos reales principales. Podrán ejercitarse ante la Justicia ordinaria y no suspenderán el curso del proceso de imposición de la servidumbre.”

Por su parte, el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 que regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su parte pertinente reza *“ADMISIÓN DE LA SOLICITUD. El auto que admita la solicitud deberá disponer: a). La inscripción de la solicitud en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indicando el folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al Magistrado, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción. b). La sustracción provisional del comercio del predio o de los predios cuya restitución se solicita, hasta la ejecutoria de la sentencia. c). La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. (...)”*.

Conforme a las citadas normas, es de resaltar que según el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la presente demanda especial de imposición de servidumbre eléctrica, se evidencia en la anotación No.8 la inscripción de la admisión de solicitud de restitución del predio en cumplimiento al literal A del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, llevado a cabo por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, y, seguidamente en la anotación No. 9 se encuentra la medida cautelar que da cuenta de la sustracción provisional del comercio en proceso de restitución en cumplimiento al literal b del antedicho artículo, lo cual se encuentra corroborado con el oficio URT-DTTI-03482 del 05 de septiembre de 2019 emitido por la citada entidad, que al relacionar el bien, menciona que el estado de solicitud de restitución es inscrito.

Así las cosas y toda vez que el artículo 2.2.3.7.5.7. de la Ley 1073 de 2015 enseña que las acciones que tengan los tenedores de los predios objeto de imposición de servidumbre respecto de los titulares de derechos reales principales quedan a salvo, no suspenden el proceso y pueden ejercitarse ante la justicia ordinaria, y, como quiera que el literal c del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 precisa que los procesos de servidumbres, entre otros procesos que en curso se lleven a cabo, deberán ser suspendidos, es por lo que esta Funcionaria Judicial RECHAZARÁ la admisión del asunto, toda vez que hasta tanto el Juzgado de Restitución de Tierras que está conociendo de la actuación no resuelva lo pertinente, es completamente improcedente el trámite de este diligenciamiento, atendiendo para ello que si están suspendidos los procesos que se encuentran en trámite, con mayor razón no están llamados a estudiarse para admitirse los procesos que ni siquiera se han iniciado.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE incoada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. en contra de los Herederos indeterminados de MARIANA y/o MARIA JIMENEZ DE RUIZ y ALFONSO SANCHEZ JIMENEZ, CARLOS IVAN y ANA LIGIA SANCHEZ RIAÑO, atendiendo para ello las consideraciones para el particular esgrimidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, y efectuadas las desanotaciones en los libros radicadores correspondientes, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH FANNY GALVIS ARDILA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PULÍ, CUNDINAMARCA PULÍ, CUNDINAMARCA <u>29 SEP 2021</u> Por anotación en estado No. <u>082</u> de esta fecha fue notificado el presente auto.  LUISA CATALINA URQUIJO VALENCIA Secretaria
